

Año: 2023

Expediente: 17341/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRES Y DEMÁS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO, DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

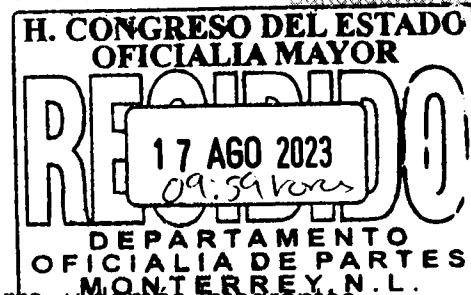
INICIADO EN SESIÓN: 23 DE AGOSTO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): LEGISLACIÓN

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLAREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



La que suscribe **Diputada Irais Virginia Reyes de la Torre**, y demás integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, las **Diputadas Denisse Daniela Puente Montemayor, Dip. Norma Edith Benítez Rivera, Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Dip. Tabita Ortiz Hernández, Dip. Ma. Guadalupe Guidi Kawas, Dip. María del Consuelo Gálvez Conteras, Dip. Eduardo Gaona Domínguez, Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Dip. Roberto Carlos Farías García y Dip. Héctor García, García**, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurrimos a presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La violencia política contra las mujeres consiste en actos orientados a menoscabar las actividades de las mujeres dentro de la esfera política. La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece en su artículo 20 Bis que la Violencia Política contra las mujeres es toda acción u omisión basada en elementos de género que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de las mujeres.

La misma Ley establece que la violencia política contra las mujeres se puede expresar de diversas formas, entre las que es posible destacar el incumplimiento de las disposiciones jurídicas; ocultar información para las actividades que implique la toma de decisiones en sus funciones; y proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales.

En ese sentido, las penas relacionadas a la comisión de estas y demás conductas relacionadas son penalizadas de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Penales y demás normativas aplicables. Lo cual implica que, para aplicar una pena justa, se deben instaurar medios por los cuales se pueda garantizar el derecho de las mujeres a la vida libre de violencia incluyendo la violencia política.

Desgraciadamente, en el Congreso del Estado de Nuevo León se han presentado acciones constituyentes a violencia política en razón de género tales como negar el acceso a la información requerida para el desempeño de las actividades legislativas, así como el uso de adjetivos peyorativos por parte de Diputados varones dirigidos a las Diputadas de la LXXVI Legislatura.

Lamentablemente, la Legislación no es clara respecto a quien es la autoridad competente para conocer de estos actos en sede parlamentaria. El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado ha señalado que no cuenta con atribuciones para conocer de actos al interior del Poder Legislativo.

En ese sentido, las diputadas que han sido víctimas de estos actos violatorios a sus derechos y denigrantes a su persona presentaron una serie de denuncias ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para hacer valer sus derechos y se sancionen debidamente.

No obstante, dicha sala determinó que carecía de competencia para determinar sobre estas acciones, toda vez que estas ocurrían dentro del recinto legislativo y durante el desarrollo de las funciones legislativas, por lo que se encuentra fuera de su ámbito material de competencia.

En su resolución, la misma autoridad mencionó que efectivamente se observa la comisión de actos que pueden constituir violencia política en razón de género los cuales deben ser atendidos. Del mismo modo, la Sala Regional presentó la recomendación en su sentencia que, para la investigación y sanción de quien resulte responsable de la violencia política de género, el H. Congreso del Estado debe instaurar un órgano conformado por las Diputaciones de la Legislatura.

Pese a la recomendación de la Sala Regional consideramos que un órgano instaurado por el propio Congreso para sancionar los actos de violencia política en contra de las mujeres resulta insuficiente.

Lo anterior, en virtud que dicho órgano se encontraría fuertemente coludido con los grupos mayoritarios y se crearían barreras institucionales para las víctimas toda vez son estos grupos en el H. Congreso de Nuevo León, lo más propensos a realizar acciones que constituyan violencia política de género.

En virtud de lo anterior, lo más conveniente es que sea una autoridad imparcial quien determine si se realizan actos concernientes a la violencia política en razón de género y determinar las sanciones correspondientes.

Para revertir este estado de indefensión, proponemos reformar la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral como se visualiza en el siguiente cuadro comparativo:

DICE:	DEBE DECIR:
Artículo 83 1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano: a) La Sala Superior, en única instancia: I a II... III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales; y IV. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a la elección de Gobernadores o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México. Sin correlativo	Artículo 83 1. ... a) ... I a II... III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales; IV. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a la elección de Gobernadores o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México; y V. En los supuestos señalados en el inciso h) del artículo 80 de esta ley, derivados de actos en sede parlamentaria en el ámbito federal.

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

I a III...

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Legislatura de la Ciudad de México, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales; y

V. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

Sin correlativo

b) ...

I a III...

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Legislatura de la Ciudad de México, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales;

V. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; y

VI. En los supuestos señalados en el inciso h) del artículo 80 de esta ley, derivados de actos en sede parlamentaria en el ámbito local, siempre y cuando en la normativa electoral de la Entidad Federativa no se otorgue competencia material al Tribunal Electoral Local para conocer de violencia política en razón de género en sede parlamentaria.

Es por lo aquí expuesto y fundado que sometemos a consideración de este H. Congreso el siguiente proyecto de

DECRETO:

ÚNICO.- Se reforman por modificación las fracciones III y IV del inciso a), fracciones IV y V del inciso b) del artículo 83; y por adición de las fracciones V del inciso a), y fracción VI del inciso b) del artículo 83; todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para quedar como sigue:

Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

I. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en relación con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional;

II. En los casos señalados en los incisos e) y g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley;

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales;

IV. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a la elección de Gobernadores o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México; y

V. En los supuestos señalados en el inciso h) del artículo 80 de esta ley, derivados de actos en sede parlamentaria en el ámbito federal.

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

I. En los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80, cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas.

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;

III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Legislatura de la Ciudad de México, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales;

V. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; y

VI. En los supuestos señalados en el inciso h) del artículo 80 de esta ley, derivados de actos en sede parlamentaria en el ámbito local, siempre y cuando en la normativa electoral de la Entidad Federativa no se otorgue competencia material al Tribunal Electoral Local para conocer de violencia política en razón de género en sede parlamentaria.

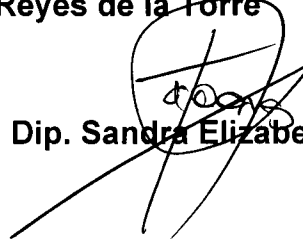
TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Monterrey, Nuevo León, a fecha de su entrega


Dip. Irais Virginia Reyes de la Torre

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

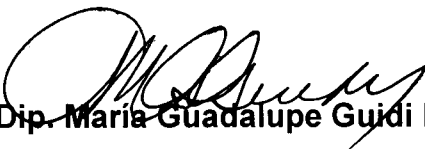

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz




Dip. Tabita Ortiz Hernández


Dip. Denisse Daniela Puente
Montemayor

Dip. Norma Edith Benítez Rivera


Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. María del Consuelo Gálvez
Contreras


Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez


Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León



